

CONSTANCIA SECRETARIAL

El término de requerimiento so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito transcurrió así: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de Octubre de 2021; 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 16 de noviembre de 2021.

Dentro del término de dicho requerimiento no se cumplió con la carga impuesta en auto del 29 de Septiembre de 2021.

No se encuentran embargados los remanentes.

A DESPACHO PARA PROVEER

Manizales, Noviembre 23 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1592
DEMANDANTE:	JULIÁN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ELIANA GIRALDO TORO
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00246-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del

DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **JULIÁN SÁNCHEZ** en contra de **ELIANA GIRALDO TORO**.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 29 de Septiembre de 2021, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a la demandada ELIANA GIRALDO TORO, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **JULIÁN SÁNCHEZ** en contra de **ELIANA GIRALDO TORO**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en Estado Nro. 194
Fecha: noviembre 24 de 2021
Secretaria _____

mbg